

Instituto de Estudios Vascos

Esteban de Terreros y Pando: vizcaíno, polígrafo y jesuita

III Centenario: 1707-2007



 **Deusto**

Publicaciones

Instituto de Estudios Vascos

Esteban de Terreros y Pando: vizcaíno, polígrafo y jesuita

III Centenario: 1707-2007

2008
Universidad de Deusto
Bilbao

Sumario

Presentación / Aurkezpena	11
Programa de los actos conmemorativos / Mendeurreneko ekitaldien egitaraua	17
Crónica general de los actos conmemorativos / Mendeurreneko ekitaldien kronika orokorra	29
Exposiciones sobre la vida y obra de Esteban de Terreros y Pando / Esteban de Terreros y Pandoren bizitzari eta lanari buruzko erakusketak	47
EXPOSICIÓN PRIMERA: <i>Esteban de Terreros y Pando: jesuita e intelectual del siglo XVIII</i> / LEHENENGO ERAKUSKETA: <i>Esteban de Terreros y Pando: Jesusen lagundikoa eta XVIII. mendeko intelektuala</i>	49
EXPOSICIÓN SEGUNDA: <i>La Pieza</i> : Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana. <i>Obra cumbre de Esteban de Terreros y Pando</i> / BIGARREN ERAKUSKETA <i>Erakusgaia</i> : Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana. <i>Esteban de Terreros y Pandoren lan nagusia</i>	67
Actas del Congreso: <i>Esteban de Terreros y Pando: vizcaíno, polígrafo y jesuita ante los retos del siglo XVIII</i> (I)	77
Resúmenes de las ponencias y comunicaciones	79
Notas biobibliográficas de los autores	107
Abreviaturas utilizadas en las Ponencias y Comunicaciones	121
Ponencias	125
«Perfil biográfico del Padre Terreros», <i>Pedro Álvarez de Miranda</i>	127

«Trucíos en el siglo XVIII», <i>Ángel M.^a Ormaechea Hernáiz</i>	143
«La vida religiosa en el Trucíos del siglo XVIII», <i>Juan Manuel González Cembellín</i>	197
«Una aproximación a la estructura familiar Terreros-Pando: un ejemplo de las posibilidades de investigación que ofrece el patrimonio documental en el AHEB-BEHA», <i>Anabella Barroso Arahetes y Asier Romero Andonegi</i>	215
«Viaje hacia el destierro del jesuita Esteban Terreros», <i>Inmaculada Fernández Arrillaga</i>	229
«El Padre Terreros traductor de la obra de Pluche», <i>Josefa Gómez de Enterría Sánchez</i>	249
«El P. Esteban Terreros y Pando, S. J., profesor de matemáticas», <i>Agustín Udías Vallina, S.I.</i>	275
«Esteban de Terreros: retrato jesuítico de un maestro de la palabra», <i>Javier Burrieza Sánchez</i>	293
«La epopeya lexicográfica de Esteban de Terreros», <i>Gema Bizcarrondo Ibáñez</i>	329
«El <i>Alfabeto italiano</i> y el <i>Diccionario castellano</i> de Esteban Terreros y Pando», <i>Félix San Vicente</i>	361
«Paleografía y ortografía en la obra de Terreros», <i>Pedro Sánchez-Prieto Borja</i>	387
«Terreros y su contribución a los estudios de la lengua vasca», <i>Rosa Miren Pagola Petrarena</i>	405
«Los jesuitas en el siglo XVIII», <i>Isidoro Pinedo Iparraguirre, S.I.</i>	441

* * *

CONTENIDO DEL CD-ROM QUE ACOMPAÑA A ESTE VOLUMEN EN PAPEL

Actas del Congreso: <i>Esteban de Terreros y Pando: vizcaíno, polígrafo y jesuita ante los retos del siglo XVIII (II)</i>	459
Comunicaciones	461
«El contexto histórico de Las Encartaciones y de la villa de Balmaseda en el s. XVIII», <i>Julia Gómez Prieto</i>	463

«Perfil biográfico de los jesuitas encartados de los siglos XVI, XVII y XVIII», <i>Isidro M.^a Sans Bengurfa, S.I.</i>	503
«La colaboración hispano-portuguesa contra la Compañía de Jesús (1767-1768)», <i>Mar García Arenas</i>	511
«Las temporalidades jesuitas. Aproximación al funcionamiento administrativo después de la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767», <i>Carlos Alberto Martínez Tornero</i>	537
«La cuestión jesuita desde la embajada de Tomás Azpuru en Roma (1767)», <i>Miguel Ángel Muñoz Romero</i>	563
«Los discutidos derechos de autor del <i>Diccionario</i> de Esteban Terreros», <i>Antonio Astorgano Abajo</i>	581
«“La jerga de jitanos” en el <i>Diccionario</i> de Terreros», <i>Roberto Olaeta Rubio y Margarita Cundín Santos</i>	657
«Terminología y autoridades científico-técnicas en el <i>Diccionario castellano</i> (1786-93) del P. Terreros», <i>Eduardo José Jacinto García</i>	765
«Terreros, crítico de la Academia», <i>Enrique Jiménez Ríos</i>	795
«El léxico de la Marina en el <i>Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes</i> de Terreros (1786-1793): fuentes y proyección lexicográficas», <i>Isabel Santamaría Pérez</i>	809
Anexo / Eranskina	835
«Euskal lexikoa Terrerosen hiztegian», <i>Rosa Miren Pagola</i>	837
Catálogo de la exposición <i>La Pieza</i>	

Referencia: MARTÍNEZ TORNERO, Carlos Alberto: “Las temporalidades jesuitas. Aproximación al funcionamiento administrativo después de la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767” en *Esteban de Terreros y Pando: vizcaíno, polígrafo y jesuita. III Centenario: 1707-2007*, Instituto de Estudios Vascos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2008, pp. 537-562.

Las temporalidades jesuitas. Aproximación al funcionamiento administrativo después de la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767¹

Carlos Alberto Martínez Tornero

Universidad de Alicante

1. Introducción

La expulsión de los jesuitas de España, en la primavera de 1767, no se hizo con el objetivo de la ocupación de sus propiedades, a pesar de que éstas se presumían cuantiosas. Se trató de una medida tomada por un soberano asustado después de los motines que recorrieron la corte el año anterior y, sin lugar a dudas, influida por el esfuerzo de un habilidoso fiscal que supo intervenir en el ánimo de Carlos III haciéndole creer que el cuerpo de la Compañía de Jesús era uno de los más acérrimos enemigos de la monarquía, el gobierno y la quietud de los súbditos. Sin embargo, la ocupación de las temporalidades jesuitas se contempló desde el primer momento, dejando clara la existencia de fuertes intereses económicos en el proceso. Especialmente apetitoso resultaba el usufructo de sus mejores propiedades inmuebles, pues en un primer momento no se pensó en poner a la venta más que aquellos bienes que fueran perecederos. Se consideraba que el conjunto de las temporalidades debía emplearse en el pago de los gastos que ocasionase el proceso de extrañamiento, la satisfacción de las pensiones vitalicias anuales que el soberano había asignado a los regulares y el desembolso de las cargas que lleva-

¹ La realización del presente trabajo ha sido posible gracias a la concesión de una beca de investigación FPU entregada por el Ministerio de Educación y Ciencia bajo la referencia AP-2004-4990.

ban aparejados estos bienes, si bien las intenciones piadosas y la utilidad pública en la aplicación de sus edificios siempre estuvieron presentes.

El embargo de las posesiones jesuitas supuso la puesta en marcha de un sistema administrativo para su gestión. A la cabeza del mismo, y detrás de la figura del monarca como soberano que no reconocía superior en lo temporal, se encontraba el Consejo Extraordinario. Posteriormente se creó la depositaría general, con el objetivo de reunir el conjunto de los bienes en un único lugar para garantizar su seguridad. Cuando en 1769 se tomó la decisión de sacar a subasta pública buena parte del conjunto de las temporalidades, se hizo precisa la aparición de las llamadas Juntas municipales y provinciales, en la península, para hacerse cargo de todo lo que conllevaba el sistema de ventas. En las Indias, las Juntas superiores y subalternas se ocuparían de proponer los destinos más apropiados para los edificios jesuitas en aquellos parajes, atendiendo a las particularidades de cada una de esas zonas. En 1783 apareció la Dirección de temporalidades y, finalmente, en 1798 se decidió la incorporación a la Real Hacienda de los bienes que restaban por vender, en forma de Vales Reales, a fin de liquidar la deuda pública.

En el presente trabajo trataremos de analizar tanto el funcionamiento administrativo que siguió a la ocupación de los bienes, como el papel que jugaron los diferentes órganos creados expresamente para entender en la gestión del conjunto de propiedades que pertenecieron a los padres expatriados.

2. El Consejo Extraordinario

El Real Decreto de 21 de abril de 1766 expedido por Carlos III mandaba al presidente del Consejo de Castilla, el conde de Aranda², junto con un ministro que él nombrase³ y el fiscal del mismo Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes, la elaboración de una pesquisa secreta que averiguase el origen y las responsabilidades de los motines sucedidos en la primavera de ese año, siendo de especial interés el acontecido en la capital y conocido como motín de Esquilache⁴.

² Pedro Pablo Abarca de Bolea, capitán general de Castilla la Nueva, fue nombrado presidente del Consejo de Castilla diez días antes. Carlos Corona aborda el estudio de esta figura política en su obra CORONA, Carlos E.: «Sobre el Conde de Aranda y sobre la expulsión de los jesuitas», en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, Valencia, Universidad, Facultad de Filosofía y Letras, 1975, vol. II, pp. 79-106.

³ El elegido sería don Miguel María de Nava.

⁴ AGS, *Gracia y Justicia*, leg. 1009. Cabe señalar en este punto que Teófanos Egido se ocupa del estudio de la citada pesquisa en su obra EGIDO, Teófanos: «Motines de España y proceso contra los jesuitas. La "Pesquisa reservada" de 1766», *Estudio agustiniano*, 11, 1976, pp. 219-260.

Se consideró que no debía tratarse este asunto en el Consejo pleno de Castilla «por la dificultad de congregarse y la variedad de opinar», así como por la privacidad que el tratamiento de dicha cuestión requería. Ello llevó a la formación de una sala extraordinaria que, al principio, debía reunirse con intimidad y disimulo en la posada del presidente cuando fuese preciso y que estaría dotada de unos poderes excepcionales independientes de cualquier otro organismo público⁵.

Con el paso del tiempo se observó la necesidad de incrementar el número de los ministros integrantes de dicha Sala Extraordinaria del Consejo⁶, siendo las personas elegidas cuidadosamente seleccionadas y afines a la ideología del fiscal, auténtico promotor de la expulsión de los regulares. La mayor reserva en el tratamiento de esta cuestión se consideró fundamental; prueba de ello fue la Real Resolución de 31 de octubre que ordenaba a todos los ministros participantes el mantenimiento en secreto de los nombres de los testigos y las resoluciones acordadas⁷.

Esta «pesquisa reservada» terminaría presentando a los jesuitas como responsables del motín, a pesar de que no se pudo concluir el protagonismo ni la participación de los padres en los motines, y de que muchas de las acusaciones vertidas eran improbadas y provenientes de personas resentidas contra la Compañía⁸. Sin embargo, la citada pesquisa acabaría con el extrañamiento de los regulares de todos los dominios de la península y ultramar bajo soberanía del temeroso Carlos III, después de que Campomanes presentara su dictamen fiscal, con constantes alusiones a las monarquías portuguesa y francesa, de donde habían sido expulsados en 1759 y 1764 respectivamente, y acusando a los miembros de la orden de regicidas, fanáticos, enemigos del orden pú-

⁵ Archivo Campomanes, sign. 45/3. *Consejo Extraordinario*, Madrid 29 de enero de 1767.

⁶ El 8 de junio, tras una consulta del Presidente y ministro y una instancia del fiscal, se nombró a Pedro María Ric y Egea y a Luis de Valle Salazar como nuevos integrantes del Extraordinario. Igualmente se mandaba la expedición del título de Escribano de Cámara, que recayó en la persona de José Payo Sanz. El 19 de octubre creció nuevamente el número de ministros después de los nombramientos de Andrés de Maraver y Vera y Bernardo Caballero. En septiembre del año siguiente, Pedro León y Escandón y el marqués de San Juan de Taso fueron admitidos y, por último, la baja sucedida a la muerte de Pedro Ric, sería ocupada por Felipe Codallos, quien se convirtió en miembro el día 2 de octubre de 1767. AGS, *Gracia y Justicia*, leg. 1009. Agradecemos estos datos al profesor Enrique Giménez López.

⁷ AGS, *Gracia y Justicia*, leg. 667. *Real Resolución*, San Lorenzo, 31 de octubre de 1766.

⁸ EGIDO, Teófanos: «La expulsión de los jesuitas de España», en GARCÍA-VILLOSLADA, Ricardo (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, pp. 746-792.

blico, incompatibles con el esplendor de la monarquía o de ser un ejército a las órdenes de un poder pontificio extranjero, por citar sólo algunos ejemplos⁹.

Todo ello llevó a Carlos III a la redacción de la Pragmática Sanción de 2 de abril de 1767 en la que se ordenaba la expulsión de los jesuitas de España y sus dominios ultramarinos y la ocupación de sus temporalidades, dando como argumento «gravísimas causas» que el monarca se reservaba en su «real ánimo».

El término de temporalidades incluía todas sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, sin perjuicio de sus cargas e intenciones de sus fundadores, y las rentas eclesiásticas. Esta apropiación se hacía con la intención de cubrir la totalidad de los gastos que ocasionase la expatriación, el pago de una pensión vitalicia a los padres¹⁰ y la utilización de los edificios y efectos sobrantes en la realización de obras piadosas (dotación de parroquias pobres, seminarios conciliares o casas de misericordia, entre otras). Quedaban fuera del secuestro la ropa y mudas usuales de los regulares (ropón, manteo, sombrero) así como sus «caxas, pañuelos, tabaco, chocolate, y utensilios de esta naturaleza, y sus Breviarios, Diurnos, y Libros portátiles de oraciones»¹¹.

Los procuradores de cada colegio no seguirían al resto de sus compañeros, debiendo permanecer en el pueblo respectivo «alojado en Casa de otra Religión» o, en su defecto, de un secular de la confianza del ejecutor, durante un periodo de dos meses, a fin de ajustar las cuentas de cada colegio e informar a los comisionados de lo que fuese preciso en relación a las haciendas, papeles y gestiones necesarias. Transcurrido ese plazo, los procuradores seguirían el mismo destino que el resto de regulares¹².

⁹ RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro: *Dictamen fiscal de la expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)*, edición, introducción y notas de Jorge Cejudo y Teófanos Egido, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1977.

¹⁰ La pensión consistía en cien pesos anuales para los sacerdotes y noventa para los legos que se pagaban cada seis meses por el Banco del giro. Fuera de la pensión quedaban los novicios, pues se les dio la posibilidad de elegir entre acompañar a los padres libremente o abandonar la Compañía.

¹¹ «Instrucción de lo que deberan ejecutar los Comisionados para el Extrañamiento, y ocupacion de bienes y haciendas de los Jesuitas en estos Reynos de España, é Islas Adyacentes, en conformidad de lo resuelto por S.M.» en *Coleccion general de las providencias hasta aqui tomadas por el gobierno sobre el estrañamiento y ocupacion de temporalidades de los regulares de la Compañía, que existian en los dominios de S.M. de España, Indias, e Islas Filipinas á consecuencia del Real Decreto de 27 de febrero, y Pragmática-Sancion de 2 de abril de este año*, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1767, Parte primera, IV, pp. 8-14.

¹² *Ibidem*.

A los comisionados en la expulsión¹³ correspondía la formación de un inventario de los bienes de cada colegio, prestando atención al cobro de las rentas y pago de las cargas que llevaban adjuntas, debiendo vender únicamente los bienes perecederos que pudieran perderse. Dos años después, y debido al deterioro que estaban experimentando, saldrían a la venta el resto de las propiedades ocupadas, con excepción de los edificios materiales de las iglesias y capillas, sus ornamentos y vasos sagrados, viviendas, aulas y casas de estudio; propiedades que debían ser aplicadas para el culto, escuelas y otros objetos públicos, previo examen del Consejo Extraordinario, encargado de elaborar consultas al monarca, mostrando su parecer, con el objeto de proporcionar el destino más apropiado a estos bienes. Para esta labor se procedió a la admisión de los arzobispos de Burgos y Zaragoza, y los obispos de Orihuela, Albarracín y Tarazona como miembros del Consejo Extraordinario¹⁴, de manera que el clero secular español consiguió representación dentro de esa institución. Así las cosas, la responsabilidad de establecer el destino más conveniente para cada casa, siempre y cuando contase con el beneplácito real, recayó en los siguientes individuos:

- El Excmo. Sr. Conde de Aranda, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Capitan General de los Reales Exércitos, y de Castilla la Nueva Presidente del Consejo
- El Ilmo. Sr. D. Pedro Colon de Larreategui, Caballero del Orden de Alcantara, del Consejo y Cámara de S.M.
- El Ilmo. Sr. D. Josef Xavier Rodriguez de Arellano, Arzobispo de Burgos, del Consejo de S.M.
- El Ilmo. Sr. D. Miguel Maria de Nava, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo y Cámara de S.M.
- El Ilmo. Sr. D. Juan Saenz de Buruaga, Arzobispo de Zaragoza, del Consejo de S.M.
- El Sr. D. Andres de Maraver y Vera, del Consejo de S.M., y del de Guerra.
- El Ilmo. Sr. D. Josef Tormo, Obispo de Orihuela, del Consejo de S.M.
- El Sr. D. Luis de Valle Salazar, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S.M.
- El Ilmo. Sr. D. Josef de Molina, Obispo de Albarracin, del Consejo de S.M.

¹³ El Consejo Extraordinario de 29 de enero de 1767, citado con anterioridad, establecía que los comisionados en la expulsión y ocupación de temporalidades debían ser los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores o jueces ordinarios de los pueblos donde estuvieran situados los colegios, casas, hospicios y residencias; y en el caso de las Indias, los virreyes, presidentes y gobernadores.

¹⁴ Nombramiento acontecido con fecha de 9 de noviembre de 1767.

- El Sr. D. Pedro Leon y Escandón, del Consejo de S.M. y de los de Guerra é Inquisicion.
- El Ilmo. Sr. D. Josef de Laplana y Castillon, Obispo de Tarazona, del Consejo de S.M.
- El Sr. D. Bernardo Caballero, del Consejo de S.M.
- El Sr. Marques de S. Juan de Tasó, Caballero del Orden de Alcántara, del Consejo de S.M.
- El Sr. D. Felipe Codallos, del Consejo de S.M.¹⁵

Además de estas personas, el Consejo se encontraba integrado por un escribano de cámara (José Payo Sanz) y dos fiscales:

- Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal de lo civil en el Consejo y Cámara, que se ocuparía de las cuestiones relacionadas con los pueblos de la Corona de Castilla.
- José Moñino Redondo¹⁶, fiscal de lo criminal, que se encargaría de los asuntos concernientes a los pueblos de la Corona de Aragón.

El Consejo funcionó así hasta la muerte de Pedro Colón y de Pedro León y Escandón, en 1770, siendo designados como nuevos miembros Juan Lerín de Bracamonte y Pedro de Ávila. Dos años después, el segundo fiscal, José Moñino, fue nombrado ministro plenipotenciario en Roma, sustituyendo a Tomás de Azpuru, con el encargo de conseguir la extinción de la Compañía de Jesús por parte del pontífice Clemente XIV, que se produciría al año siguiente. En ese momento, el Rey decidió el nombramiento de Manuel de Azpilicueta, José Faustino Pérez de Hita y José Nicolás de Vitoria, como nuevos miembros y, finalmente, Juan Félix de Albinar como fiscal¹⁷. En 1773, el Conde de Aranda fue designado embajador de España en París, sucediéndole al frente del Extraordinario don Manuel Ventura Figueroa «hasta que el rey decidiera nombrar Gobernador o Presidente». Diez años después, Campomanes fue promovido a una plaza del Consejo y Cámara, a la vez que al cargo de ministro del Consejo Extraordinario¹⁸; en ese momento quedaron nombrados como fiscales Ja-

¹⁵ «Señores que componen el Consejo pleno en el Extraordinario, y han intervenido en estos expedientes consultivos de destinos de las Casas de la Compañía», en *Colección general de las providencias...*, Parte tercera, Introducción preliminar, pp. 21-22.

¹⁶ Futuro Conde de Floridablanca.

¹⁷ AGS, *Gracia y Justicia*, leg. 1009. Agradecemos estos datos al profesor Enrique Giménez López.

¹⁸ MATEOS, Francisco: «Introducción. Notas históricas sobre el antiguamente llamado “Archivo de las temporalidades” de Jesuitas», en GUGLIERI NAVARRO, Araceli: *Documentos de la Compañía de Jesús en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Razón y fe, 1967, pp. VII-LXXXII.

cinto Moreno Montalvo (para los negocios de las antiguas provincias jesuitas de Aragón y Toledo) y Antonio Cano Manuel (para las provincias de Castilla y Andalucía)¹⁹.

En resumidas cuentas, el Consejo Extraordinario, integrado por ministros laicos y religiosos, se encontraba en la cúspide, por debajo del monarca, en el proceso de extrañamiento de los jesuitas, embargo y aplicación de sus propiedades. Todas las dudas que les surgieran al resto de las instituciones implicadas en el asunto, deberían ser comunicadas a este tribunal que, tras una meditación concienzuda, realizaría una consulta al rey exponiendo las opciones que considerase más justas, para que Su Majestad escogiese las alternativas más apropiadas atendiendo a la utilidad pública, respeto a los regulares y conveniencia gubernamental.

3. La Depositaria General²⁰

La Real Cédula de 2 de mayo de 1767 mandaba la formación de una depositaria general, con el objeto de mantener en un depósito seguro la totalidad de los caudales procedentes del embargo, administración y destino de los bienes que pertenecieron a los jesuitas. Esta depositaria aparecía para que los capitales incautados quedasen con total separación de aquéllos de la Real Hacienda, bien por su distinta naturaleza, bien porque algunos podrían ser reivindicados por sus dueños, en cuyo caso deberían ser devueltos en virtud de formales libramientos del Consejo Extraordinario.

Asimismo, ordenaba a los jueces comisionados y a los subdelegados de la corte la entrega de los caudales encontrados para que estuviesen reunidos a disposición del tesorero general, debiendo remitir el fiscal los recibos y cartas de pago correspondientes, dejando copias auténticas en los autos respectivos; a la vez, prohibía a los subdelegados el desembolso de cualquier cantidad sin noticia del Consejo, debiendo informarle «con justificación, de buena fé, y sin demora», por mano del fiscal²¹.

¹⁹ «Para que las Juntas Provinciales y Municipales sigan respectivamente su correspondencia con los Señores Fiscales del Consejo Don Jacinto Moreno de Montalvo, y Don Antonio Cano Manuel», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte quinta, XXI, p. 40.

²⁰ Las claves del funcionamiento de esta institución se encuentran recogidas en la «Real Cedula, sobre crear Depositaria General para el resguardo y manejo de los caudales de los Jesuitas de España, é Indias, despues de su estrañamiento», en la *Coleccion general de las providencias...*, Parte primera, XIX, pp. 51-62.

²¹ Campomanes en el caso de Castilla y Moñino en el de Aragón.

De la misma manera, se estableció que aquellos individuos que poseyeran caudales de la Compañía los declarasen ante las justicias de los pueblos respectivos, so pena de confiscación de bienes²².

Cada zona debía enviar el conjunto de capitales a las tesorerías de ejército, provincia o partido más cercanas para su posterior remisión a la depositaría general, en la que se juntarían con el resto de los efectos que pertenecieron a los jesuitas²³. Se elaboró una relación de las administraciones o tesorerías de rentas en las que se podían entregar los caudales. Para las residencias de Aragón, Cataluña, Mallorca y Canarias no se destinaron tesorerías de rentas, ya que las existentes en estos lugares se encontraban en las capitales, donde también se hallaban las tesorerías de ejército. En el caso del reino de Valencia, se destinó la administración de la aduana de Alicante para aquellos lugares que estuviesen más cercanos a esta ciudad que a la de Valencia²⁴. En las Indias, los capitales se colocarían en cajas reales, con cuenta y depósito aparte, intentando observar en todo lo posible la instrucción dada para la península.

Por lo tanto, garantizar la seguridad de los caudales interceptados se convirtió en una de las principales preocupaciones. Seguridad a la que contribuiría la creación de esta depositaría general, que actuaría como un depósito formado por una pieza separada y un arca de tres llaves distribuidas individualmente en tres oficiales distintos: el tesorero general, el contador de intervención y el depositario general. Estos tres sujetos deberían concurrir con su llave a todos los ingresos y pagos que se expidieran en virtud de libramientos formales del Consejo y formar el llamado libro maestro del depósito, compendio en el que constaban formalmente todos los ingresos y pagos realizados.

Cada uno de ellos tenía unas funciones específicas y estaba acompañado de unos ayudantes particulares. Atendiendo a sus funciones, podemos considerar la existencia de una cierta jerarquía establecida en la forma siguiente:

²² «Real Provision, para que los Delegados que entienden en la ocupacion de las Temporalidades de los Jesuitas, pongan Edictos, á fin de que cualesquiera Personas que tengan en depósito, ó deban cantidades á las Casas que fueron de dichos Regulares, las declaren», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte primera, XX, pp. 62-63.

²³ «Carta circular, sobre el manejo de los Caudales que produzca la Administracion, y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte primera, XXIII, pp. 67-68.

²⁴ «Relacion de las Administraciones, o Tesorerias de Rentas, en que se podrán entregar los caudales procedentes de las Temporalidades de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte primera, XXVI, pp. 81-83.

3.1. *El tesorero general*

Este cargo recayó en la figura de Cosme Bermúdez de Castro²⁵. Se ocupaba de la recolección de los caudales, proveyendo las órdenes oportunas para que los capitales se depositasen en las tesorerías de ejército si fuese conveniente. Era el único de los tres miembros capacitado para comunicarse con el Consejo. Igualmente, se encargaba de que los subalternos y dependientes desempeñasen sus funciones con exactitud.

3.2. *El contador de intervención*

Examinaba el cargo y la data del tesorero general, controlando las cantidades que percibían los tesoreros de ejército procedentes de sublegados o depositarios particulares. Sentaba los recibos de cargo, expidiendo las cartas de pago formales que debía dar el depositario a favor de las personas correspondientes, siempre que contasen con el visto bueno del tesorero general. Finalmente, formaba cada cuatro meses la nómina de los subalternos, pasándola al tesorero general para que la remitiese al Consejo. En caso de ausencia era sustituido por el contador de la tesorería general o, en su defecto, dos oficiales mayores de los negociados de Hacienda y Guerra. Las dudas surgidas en el desempeño de sus funciones las remitía al Consejo el tesorero general.

3.3. *El depositario general*

Francisco de Arcaya ocupaba este cargo, siendo asistido por un ayudante que se encontraba a sus órdenes para el peso y recibo de los caudales y la satisfacción de los libramientos y abonos del Consejo, siguiendo las reglas que se practicaban con los caudales de la Real Hacienda. Llevaba una cuenta independiente de los ingresos realizados, expresando por separado lo que habían recibido los tesoreros de ejército. Expedía recibos a éstos y cartas de pago formales a favor de las personas que hiciesen entregas de caudales. Realizaba un estado, al final de cada mes y cada año, o cuando el Consejo lo solicitase, para verificar el cargo, la data y las existencias en la depositaría. Una vez elaborado, lo pasaba al contador de in-

²⁵ Quien fue ministro honorario de la Contaduría Mayor de Cuentas desde 1758, posteriormente contador de la Tesorería General y, a partir de 1760, consejero de Hacienda. Agradecemos estos datos al profesor Enrique Giménez López.

intervención para que lo cotejase y lo remitiese al tesorero general, quien lo enviaba al Consejo tras darle su aprobación.

Estos tres oficiales tenían asignados unos ayudantes que les hiciesen más llevadera su labor. Así pues, el tesorero general y el contador de intervención estaban acompañados de un oficial y dos escribientes cada uno. Por su parte, el depositario, además del ayudante de la caja anteriormente mencionado, estaba asistido por un oficial y un escribiente.

Por último, es necesario destacar la figura de José Ruperto de Sierra, portero de la tesorería general, quien además desempeñó la labor de portero de esta comisión. A su cargo corrían los gastos de escritorio, que indicaba mensualmente en una relación jurada para que, una vez hechos presentes al Consejo, se librase su importe.

Una de las principales dificultades a las que tuvo que hacer frente la depositaría general fue la de averiguar los colegios a los que pertenecían los caudales que le remitían, pues su desconocimiento creaba confusiones y desórdenes. Para solventar este problema, el 7 de septiembre de 1767 se envió una carta circular a todos los comisionados indicando que, en adelante, debían cerciorarse de que apareciese el nombre del colegio cuando remitiesen capitales, de manera que el depositario general pudiera formalizar las partidas de cargo y data correctamente. De los recibos ya remitidos debían dirigir una nota al fiscal Campomanes, en la que se indicase su pertenencia, con el fin de poder registrar y emitir cartas de pago en diversas partidas²⁶.

Con el paso del tiempo fueron llegando informes que indicaban el deterioro que sufrían las propiedades de los jesuitas. Atendiendo a esta situación apareció la Real Cédula de 9 de mayo de 1769 que mandaba la creación de Juntas municipales y provinciales para ocuparse de la venta de las propiedades embargadas.

4. La venta de las propiedades

No fue hasta dos años después de la expulsión y confiscación de las temporalidades cuando se empezó a pensar en su venta, estando esta reflexión motivada por la «gravísima deterioración y menoscabo» que sufrían dichas propiedades a consecuencia de los perjuicios experimentados en la administración, especialmente en Indias. Cabe señalar que la venta de las temporalidades no se extendió a todos los bienes que poseyeron los regulares, pues quedaban fuera de comercio los edificios materiales de las

²⁶ «Carta circular sobre el metodo de los recibos interinos que han de recoger los Comisionados, y expresion de la Casa de que proceden», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte primera, XXXII, pp. 87 y 88.

iglesias y capillas, los ornamentos y vasos sagrados destinados al culto, las viviendas que ocuparon, las aulas y sus casas de estudio. Propiedades que el Consejo Extraordinario aplicaría, previa consulta al monarca, para el culto, escuelas y otros objetos públicos, una vez escuchados los diocesanos y comisionados. Tampoco fueron incluidos entre los bienes venables los censos, juros y pensiones perpetuas, ni aquellos bienes que estuvieran litigiosos por haberlos reivindicado algún interesado.

A la decisión de poner estas propiedades en manos libres se añadió la prohibición expresa de que «jamás pudiesen pasar á manos muertas». Con ello se pretendía que estas posesiones, que habían estado exentas del pago de tributos, cayeran en manos de seglares para ser sometidas al pago de impuestos. Se consideraba así que se contribuía a su conservación, su mayor utilidad, al cumplimiento de las cargas que tenían sobre sí y a la creación de los píos establecimientos a que estaban destinadas²⁷.

Antes de poner en venta cualquier propiedad, los fiscales Pedro Rodríguez Campomanes y José Moñino elaboraron un informe, con fecha de 13 de enero de 1768, en el que justificaban que la pertenencia de las posesiones embargadas correspondía al monarca. La intención era la de evitar posibles reclamaciones por parte del pontífice. Dicho informe se sustentaba en argumentos que pasaban por diferentes legislaciones que iban desde el Fuero Juzgo, los concilios de Toledo y otras leyes medievales; la ilegalidad de la posesión de bienes en manos jesuitas por ir en contra de su regla; la prohibición de que los extranjeros poseyeran tierras (y los jesuitas, una vez desterrados, se habían convertido en extranjeros); o la consideración de que estos bienes, tras la expulsión, eran vacantes o de incierto dueño, por citar sólo algunos ejemplos²⁸. Entre las consecuencias

²⁷ «Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo á Consulta del Extraordinario de veinte y quatro de Febrero de este año, en que se crean Juntas Provinciales, y Municipales, para entender en la Venta de bienes ocupados á los Regulares de la Compañía, y prescriben por menor las reglas que con uniformidad se deben observar, incluso los Dominios Ultramarinos de Indias, é Islas Filipinas», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte segunda, XIV, pp. 76-88.

²⁸ El informe se encuentra incluido en la «Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, en el Extraordinario, en que consiguiendo á lo resuelto, á consulta del mismo, con asistencia de los Señores Prelados, que tienen asiento y voz en él, declara S.M. devuelto á su disposicion, como Rey y Suprema Cabeza del Estado, el dominio de los bienes ocupados á los Regulares de la Compañía, estrañados de estos Reynos, los de Indias, é Islas adyacentes; y pertenecer á S.M. la proteccion inmediata de los píos Establecimientos, á que se sirve destinarlos, conforme á las reglas directivas que se expresan», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte segunda, VIII, pp. 35-71. Un examen más exhaustivo de dicho informe se puede encontrar en GARCÍA TROBAT, Pilar: *La expulsión de los jesuitas*, Valencia, Generalitat Valenciana, Consell Valencià de Cultura, 1992 o en LÓPEZ MARTÍNEZ, Antonio Luis: «El patrimonio económico de los jesuitas en el reino de Sevilla y su liquidación en tiempos de Carlos III», *Archivo Hispalense*, n.º 217, 1988, pp. 35-60.

tangibles de haber quedado devueltas a la Corona las propiedades ignacianas, se encontraba la orden que se dio a los comisionados para que borrasen las armas de los jesuitas en sus casas y colegios y las sustituyesen por los escudos reales²⁹.

Los mismos fiscales se encargarían del establecimiento de las reglas precisas para proceder, «con legalidad y acierto», a la venta de los bienes ocupados. Entre las normas que habría que observar se indican las siguientes:

- Aquellos bienes que tuviesen alguna carga, debían ser transferidos con dicha carga, descontándose el valor de la misma de su precio de venta.
- Las haciendas que fuesen demasiado grandes y, por tanto, con un valor muy elevado, podrían ser divididas en partes más pequeñas para facilitar su compra o establecer plazos en su pago.
- En caso de no encontrar compradores, se podrían dar a censo o tributo, o bien se podrían establecer pobladores con canon enfiteúutico mayor o menor³⁰.

Fruto de este trabajo de reglamentación nacieron las Juntas municipales y provinciales³¹. Las municipales se ocuparían de la venta de los bienes y de la observancia de las reglas establecidas; por otra parte, la función de las Juntas provinciales sería la de vigilancia y enmienda de lo ejecutado por las primeras.

5. Las Juntas en la península

5.1. *Juntas municipales*

Debía existir una Junta municipal en aquellas ciudades en las que los regulares expulsados tuvieron una casa o colegio. Estaban integradas por el comisionado de cada colegio, un regidor nombrado por el ayuntamiento, los diputados y personero del común y un eclesiástico señalado

²⁹ «Carta circular, avisando a los Comisionados haberse declarado devueltos á la Real Corona los bienes ocupados á los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, y en consecuencia de esto, se les manda borren las Armas de la Compañía en sus Casas y Colegios, poniendo en su lugar los Escudos Reales», en *Colección general de las providencias...*, Parte segunda, VII, pp. 34-35.

³⁰ «Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo á Consulta del Extraordinario de veinte y quatro de Febrero de este año, en que se crean Juntas Provinciales, y Municipales...», en *Colección general de las providencias...*, véase nota 27.

³¹ *Ibidem*. Dicha Real Cédula recoge el funcionamiento de ambas Juntas.

por el obispo o arzobispo de la diócesis. Sus funciones eran diversas y, entre ellas, cabe destacar las siguientes:

- Revisar los inventarios dando cuenta de las omisiones encontradas para poder enmendarlas.
- Examinar las tasaciones realizadas deshaciendo los errores cometidos y ejecutarlas, en el plazo de un mes, en aquellos lugares en los que no se hubiesen realizado todavía. Además, el comisionado podría escribir a las Justicias para que practicasen una tasación o retasa cuando fuese oportuno.
- Debían formar en cada pueblo un «quaderno de Autos» en el que figurase el precio de los bienes venables. La elección de los arquitectos, agrimensores y otros peritos necesarios para la tasación, se realizaría con sumo cuidado, debiendo estos prestar juramento de que harían su oficio con corrección. Serían remunerados en función del tiempo que empleasen y la distancia que recorrieran para examinar las distintas fincas que tuviesen que reconocer. Se trataba así de salvaguardar los derechos tanto de las temporalidades como de los compradores.
- De las tasaciones formarían un estado que incluyese todas las haciendas de cada colegio, su valor y el líquido sobrante vendible una vez deducidas las cargas³² y realizar tres copias del mismo: una para la Junta municipal, otra para la Junta provincial y la última para el Consejo.
- El método empleado en la venta de estos bienes fue la subasta pública. Se establecía un plazo de cuarenta días previos en los que la Junta debía fijar carteles en la corte y anunciar la venta general de bienes. Más tarde, por medio de edictos se indicarían las haciendas del colegio respectivo, debiendo admitir la Junta las posturas realizadas, teniendo siempre presente que tenían que ser ejecutadas por seglares contribuyentes. La Junta remitiría estas posturas a la provincial, citando a los postores y al defensor de temporalidades.
- Era preciso que la Junta tomase cuenta a los administradores de lo vendido y pagado; debía poner pliegos de reparos, en caso necesario, que tendría que resolver el administrador en un plazo de 15 días; y, por último, entregar en Arcas Reales el alcance líquido.

³² *Ibidem*. Se trata de un estado en el que se indicarían por clases *las Casas, Molinos, Ingenios, y haciendas, con distincion de tierras blancas, ó de pan llevar, Olivares, Viñas, Prados, Huertas, Dehesas, Montes, ú otras fincas, y el valor respectivo de cada una, su cabida, renta, ó valor líquido que produce administrada; Censos, Aniversarios, Legados, ó Cargas, que tengan contra sí, y á favor de quien.*

- Examinar el estado de los bienes arrendados, reparar los perjuicios padecidos y cuidar de su conservación, quedaban incluidas entre sus funciones.
- Tenían el encargo de pagar y cumplir las cargas, debiendo realizar un estado con distinción del fundador, sus cláusulas, fincas y gravámenes, expresando, igualmente, la manera en la que las cumplían los regulares y su estado actual. Las cargas se debían dividir en dos clases: las agregadas a las iglesias o sus ministerios espirituales y las que, a pesar de ser pías, tuvieran otro destino.
- La venta de muebles y semovientes, frutos y otros efectos de cada colegio, así como la comprobación de si se produjo fraude en las ventas hechas y sus tasas era otro de los encargos de la Junta Municipal, debiendo reducir a Arcas Reales su importe y deshacer los agravios que fuesen notorios.
- Sobre ellas recaía la responsabilidad de examinar los efectos de las congregaciones, pues se hallaban todas extinguidas³³, y proponer al Consejo sus aplicaciones, siempre y cuando no estuviesen ya hechas.
- Finalmente, todos los informes que no fuesen de materias puramente contenciosas que pidiese el Consejo deberían ser vistos por la Junta municipal para que fuesen con plena instrucción y exactitud.

5.2. *Juntas provinciales*

A grandes rasgos, las Juntas provinciales tenían un papel de supervisión sobre las municipales. Entre sus funciones se encontraban las siguientes: estimular a las municipales en la ejecución de las tasas y reconocimientos del inventario; imprimir los estados remitidos por cada una de las Juntas municipales y distribuirlos por todo el reino para que saliesen postores; dar órdenes a las municipales para la admisión de remates en las pujas más elevadas cuando no hubiesen encontrado ningún reparo e informar al Consejo para proceder a la venta en los casos en los que no hubiese dudas.

Su composición era diversa atendiendo a los siguientes factores:

- En los lugares en los que existía Chancillería o Audiencia Real, el presidente o regente de ese tribunal debía presidir la Junta. Además, los miembros serían el corregidor o alcalde mayor, un ministro togado con el fiscal de lo civil y en su ausencia el de lo criminal, y un eclesiástico.

³³ La Real Cédula expedida en 14 de agosto de 1768 declaró por extinguidas todas las congregaciones o hermandades que hubiese establecidas en los colegios con el objeto de cortar cualquier recelo de fanatismo.

- En los territorios en los que no existiese Chancillería o Audiencia Real, estaría integrada por el intendente de la provincia, el corregidor o alcalde mayor de la capital, un regidor nombrado por el ayuntamiento, un eclesiástico propuesto por el metropolitano, el diputado más antiguo y el personero del común.
- A la vez que se establecieron estas diferenciaciones se indicaron algunas particularidades locales:
 - En Vizcaya debía presidir la Junta el corregidor, que estaría acompañado del teniente general del señorío, el diputado más antiguo del señorío y los demás miembros expresados en la clase antecedente.
 - En Guipúzcoa se establecería la Junta en San Sebastián, estando compuesta por el comandante general, el corregidor, el diputado de la provincia y el que presidiese la Sociedad Vascongada.
 - En Álava, el diputado general junto con el alcalde de Vitoria y demás enunciados anteriormente.
 - En Ibiza, el gobernador, su auditor y los mencionados precedentemente.
 - Para Madrid, Guadalajara y Toledo no se estableció una Junta Provincial, debiendo desempeñar sus funciones los ministros togados del Consejo Extraordinario en las dos salas ordinarias.

Los remates, las ventas o las enajenaciones judiciales deberían realizarse en las Juntas municipales, otorgándose los contratos ante el actuario de dichas Juntas, que sería el escribano de número o provincia. A medida que se fueran solventando los autos originales se pasarían a la provincial, que los colocaría en el Archivo de la Audiencia, Chancillería de territorio o Consejo de Navarra para su custodia, conservación y para que las partes los tuvieran a mano en caso de producirse cualquier recurso sobre la pertenencia y derechos de los bienes. Los presidentes y regentes de estos tres órganos debían remitir por mano del fiscal respectivo del Consejo un índice de los procesos.

Campomanes advirtió por orden circular de 9 de mayo de 1769 que los integrantes de las Juntas no podrían comprar «por sí ni otro en su nombre» ninguno de los bienes ocupados. El que quisiera hacerlo debería manifestar por escrito su intención y dimitir del cargo de vocal. Los contraventores de esta norma experimentarían la pérdida del capital empleado en las compras y la nulidad de las ventas³⁴.

³⁴ «Orden circular a las Juntas Municipales prohibiendo que sus vocales puedan comprar bienes de temporalidades, y en que también se da regla para que las representaciones no contundan asuntos particulares, con las dudas y reglas generales», en *Colección general de las providencias...*, Parte segunda, XVI, pp. 90-91.

Con fecha de 8 de noviembre de 1769 se expidió una Real Cédula en la que se mandaba a las Juntas provinciales y municipales la elaboración de los procesos de subasta, remate y venta de bienes, estableciendo un plazo de cuarenta días, pues no caminaban las ventas «con la brevedad que debe desearse». Se observa aquí el optimismo y desatino de los fiscales en el establecimiento de ese plazo, pues se trataba de un negocio demasiado vasto que no finalizaría hasta dentro de muchos años después. De todas maneras, al principio se pensó que la lentitud de las ventas podía deberse a la existencia de rumores que se lanzaban contra la estabilidad y permanencia de los contratos. Por ello, el Rey declaraba en la Real Cédula expresada que una vez que los contratos fuesen aprobados por las Juntas:

Ninguno de mis Tribunales, Junta, ni Juez, de qualquiera calidad que sea, pueda admitir en tiempo alguno demanda sobre nulidad, rescision, tantéo, suplemento, restitucion, ni otra instancia alguna, que no sea sobre el cumplimiento de dichos contratos, y sus condiciones, a cuyo efecto aseguro por mi fe y palabra Real esta misma permanencia y perpetuidad³⁵.

Por último, para evitar posibles irregularidades y corruptelas que fueran amparadas por miembros de las Juntas municipales y empañasen la operación subastadora, Carlos III instó a las provinciales a extremar su supervisión sobre las municipales, debiendo dar cuenta al Consejo de las irregularidades detectadas³⁶.

Estas Juntas municipales y provinciales se crearon con un carácter temporal, debiendo finalizar en el momento en el que se evacuasen los asuntos pendientes, cesando entonces los ministerios de los individuos señalados. Así, la Real Resolución de 29 de mayo de 1784 establecía, entre otras cosas, que no debían extinguirse las Juntas provinciales y municipales por creer que quedarían sin uso poco a poco³⁷. Deberían reducir su ministerio a unos pocos informes que se les pidieran, entendiéndose la Dirección General de Temporalidades con los comisionados y administradores.

³⁵ «Real Cedula a consulta de los Señores del Consejo, en el Extraordinario, por la qual S.M. prescribe á las Juntas Provinciales y Municipales el último término para la venta de Bienes, pertenecientes á las Temporalidades de los Regulares de la Compañía, en cumplimiento de la anterior de veinte y siete de Marzo de este año; y asegura la perpetuidad de estos contratos baxo de la fé y palabra Real», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte tercera, IX, pp. 123-128.

³⁶ ALBEROLA ROMÁ, Armando y GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: «Las temporalidades de la Compañía de Jesús en Alicante», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Moderna*, n.º 2, 1982, pp. 167-210.

³⁷ AHN, *Clero*, Jesuitas, leg. 885.

La venta de las propiedades jesuitas en las Indias tenía que ajustarse a estas reglas en la medida en que se pudiesen adaptar a las peculiaridades específicas de cada territorio, debiendo comunicar todo al Consejo de Indias.

Así pues, quedaban establecidas las reglas para proceder a la venta de bienes. Sin embargo, como se ha dicho, había algunos edificios que no debían salir a la venta: las iglesias y capillas, las viviendas que ocuparon, sus aulas y casas de estudio. Estas propiedades deberían ser aplicadas a fines piadosos. Para el establecimiento de su destino más adecuado, el Consejo Extraordinario se ocupó de elevar consultas al monarca proponiendo las aplicaciones que consideraba más acertadas. En el caso de las Indias, era preciso modificar la normativa dada, pues de lo contrario se observarían dos inconvenientes principales: posiblemente la aplicación equivocada a dichas posesiones, pues las circunstancias que ocurrían en aquellas tierras no eran las mismas que las que sucedían en la península y el retraso en su cumplimiento debido a la distancia. Por ello, la Real Cédula de 9 de julio de 1769 establecía la creación de Juntas superiores y subalternas en Indias a fin de examinar los destinos más apropiados para estos bienes³⁸.

6. Las Juntas en Indias

6.1. *Juntas superiores*

Se estableció la creación de diez Juntas superiores en los siguientes lugares:

1. Las islas Filipinas y Marianas, presidida por el Gobernador y Capitán General residente en Manila.
2. Las Reales Audiencias de México y Guadalajara, presidida por el Virrey.
3. La Real Audiencia de Guatemala, presidida por el Gobernador y regente de la Real Audiencia.
4. La isla de Santo Domingo, presidida por su gobernador y regente de su Real Audiencia.
5. La isla de Cuba, presidida por el gobernador de la Habana.

³⁸ «Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo en el Extraordinario, por la qual se manda establecer en los Dominios Ultramarinos de Indias, é Islas Filipinas Juntas, para proceder á la aplicacion y destino de las Casas, Colegios, Residencias, y Misiones, que fueron de los Regulares de la Compañía, con las reglas prácticas convenientes, resueltas por S.M. á consulta del mismo Tribunal», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte tercera, V, pp. 100-120.

6. Para Venezuela, Maracaibo, Cumaná, la Guayana y todo el Orinoco alto y bajo con sus dependencias, presidida por el gobernador de Caracas.
7. Para las provincias de Tucumán, Paraguay y Buenos Aires, presidida por el gobernador de Buenos Aires.
8. El reino de Chile, comprendidas las islas de Chiloé y las misiones de su territorio, presidida por el Presidente y Capitán General del reino.
9. Las provincias del Perú y las que comprende la Audiencia de Charcas, con sus provincias, presidida por el Virrey.
10. La provincia de Quito y sus adyacentes, junto con el nuevo reino de Granada y los gobiernos de Panamá y Cartagena, presidida por el Virrey de Santa Fe.

Estas Juntas estaban integradas, además de por el virrey o gobernador presidente, por el arzobispo u obispo, el decano de la Real Audiencia u otro ministro de ella nombrado por el presidente de la Junta, uno de los fiscales y el protector de Indios en las Audiencias en las que lo había, a fin de promover el interés y el bien espiritual de éstos en las aplicaciones. Todos ellos tenían voto decisivo en las reuniones, quedando a cargo del presidente la preeminencia para solventar disputas en caso de empate.

6.2. *Las Juntas subalternas*

La Real Cédula indicaba la conveniencia de formar Juntas subalternas donde hubiese Audiencia Real. Estarían constituidas por el regente de la Audiencia, el decano o ministro nombrado por aquél, el fiscal, el protector de Indios donde lo hubiere y, finalmente, el arzobispo, obispo u otra persona eclesiástica condecorada. En el caso de formar una Junta subalterna en un lugar en el que no existiese Real Audiencia, se compondría del gobernador, el corregidor o alcalde mayor, el obispo, uno de los vocales del ayuntamiento y el procurador síndico general del pueblo.

Las Juntas principales tenían la capacidad de erigir las Juntas subalternas que considerasen oportunas para una mayor facilidad a la hora de recoger noticias, estableciéndose la precaución de no multiplicar demasiado el número de las mismas.

Las superiores formarían una lista que contuviese los establecimientos de los regulares en su territorio, incluyendo las cargas, memorias pías, dotaciones, estudios, misiones de doctrinas, etc. y asignarían a las subalternas las casas o colegios en las que debían entender, ajustándose siempre a la Real Cédula de 14 de agosto de 1767.

A la hora de proponer los destinos pertinentes se debía pedir un informe al comisionado, ayuntamiento y obispo. Las subalternas votarían las aplicaciones más útiles e informarían a las principales, que quedaban encargadas de dar cuenta al Rey por medio del Consejo Extraordinario. El monarca mandaría la expedición de cédulas de aprobación que, una vez remitidas a las superiores, iniciarían el proceso de aplicación.

7. El caso de los bienes muebles

La venta de bienes muebles comenzó en el momento de la expulsión, con la intención de evitar su deterioro, y observó un proceso más sencillo que el anterior, debiendo rematarse las posturas el mismo día en que comenzaba la subasta³⁹. Sin embargo, no debían venderse todos los bienes muebles, pues se establecieron algunas excepciones de obligado cumplimiento. El 10 de julio de 1767, una carta circular ordenaba la suspensión de las ventas de los «Ganados, Granos, Muebles, y Aperos de Labranza» de los colegios y casas de las provincias de La Mancha, Extremadura y Andalucía, debiendo emplearse para la dotación de los seis mil colonos alemanes y flamencos en las nuevas poblaciones proyectadas en Sierra Morena⁴⁰.

Entre los bienes muebles destacaremos algunos casos especiales: las alhajas de las iglesias, las librerías, las imprentas, las obras de arte y las boticas.

7.1. Alhajas

Las alhajas de iglesia y sacristía constituían una de las excepciones en el proceso de venta de bienes muebles, pues debían inventariarse y quedar custodiadas. Con el paso del tiempo, algunos comisionados comenzaron a remitirlas, ordenando el Consejo la custodia de las que se le enviaron en la casa de San Isidro el Real (antiguo Colegio Imperial de Madrid), y en la ciudad de Cádiz aquéllas procedentes de Indias. El 6 de marzo de 1773 se decretó que las que no habían sido remitidas todavía debían agruparse en tres clases diferenciadas, con el fin de evitar abusos o extravíos:

³⁹ GARCÍA TROBAT, Pilar: *La expulsión de los jesuitas*, Valencia, 1992.

⁴⁰ «Carta circular, dirigida a los Comisionados de los quatro Reynos de Andalucia, Extremadura, y Mancha, para que suspendan la venta, y tengan á la disposición de Don Pablo de Olavide los ganados, granos, muebles, y aperos de labor de las Casas de los Jesuitas, en cuya ocupacion de Temporalidades están entendiendo», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte primera, XXX, pp. 86-87.

- Las de primera clase serían aquéllas que tenían contacto físico e inmediato con lo más sagrado de la religión. Se trataría de cálices, patenas, custodias y viriles en los que se exponía el sacramento, copones y adornos de reliquias.
- La segunda clase estaría integrada por aquéllas que estaban destinadas al culto para las funciones ordinarias o solemnes. Nos referimos a vinajeras con sus platillos, sacras palabras y evangelios, candeleros de altar, lámparas empleadas cotidianamente en el sacramento, adornos de imágenes y santos, coronas, diademas, laureolas y otras semejantes.
- A la tercera y última clase correspondían las alhajas que ni tenían contacto físico con lo sagrado ni eran necesarias para el culto, sino que servían para ensalzarlo y contribuir a su mayor pompa. Fuentes, bandejas, floreros, ramilletes, aparadores, jarras, arañas, blandones y otras riquezas semejantes componían esta categoría.

Las listas en las que se observasen las existencias de cada casa o colegio serían remitidas al conde de Aranda, que se ocuparía de las Indias e islas Filipinas, y a José Payo Sanz, encargado de las de España e islas adyacentes. En espera de que se examinasen y se propusiese su destino más acertado debían quedar resguardadas y protegidas con decencia y seguridad. Los comisionados de Indias deberían enviar a la península todas las alhajas de tercera clase, custodiando con seguridad el resto⁴¹.

En 1774 se ordenó la realización de un recuento en el que se comprobase la seguridad en la que se hallaban las alhajas remitidas. Las Juntas debían formar nuevas listas, con ayuda del obispo, y deshacer las equivocaciones ocurridas. Tras ello se procedería a la distribución de las alhajas de primera clase y a la venta de las de tercera⁴². Hasta 1782 no se ordenó la venta de las alhajas de segunda clase, debiendo tener preferencia en la compra, las iglesias parroquiales o colegiadas trasladadas a las de los mismos colegios, y en segundo lugar, aquellas iglesias parroquia-

⁴¹ «Real Provision de Su Magestad, y Señores del Consejo, en el Extraordinario, para que los Comisionados en la ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañía de España, Indias, é Islas Filipinas procedan á la separacion de Ornamentos, Vasos Sagrados, y Alhajas de oro y plata, encontradas en las Iglesias que fueron de dichos Regulares, dirigiendo listas, y otras cosas», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte cuarta, XXXV, pp. 64-70.

⁴² «Orden para que los Comisionados y Juntas Municipales, con la precisa intervencion, y asistencia de los Delegados de los RR. Prelados Diocesanos recuenten las alhajas de oro, y plata de las Iglesias de los Colegios y Casas, dirigiendo nuevas listas de ellas; y que hecho se distribuyan las de primera clase, se custodien las de segunda y se vendan las de tercera», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte quinta, VI, pp. 7-9.

les, colegiatas, catedrales u hospitales de la misma diócesis y de patronato real⁴³.

7.2. *Los libros y librerías*

Los comisionados recibieron órdenes de inventariar las bibliotecas de cada casa y los libros encontrados, distinguiendo los de cada aposento. Para obrar con uniformidad en el registro de los libros y papeles se estableció una instrucción en la que se advertía que no debía omitirse «papel alguno por inútil y despreciable que parezca».

En principio, era preciso dividir los libros en impresos y manuscritos, haciendo índices separados⁴⁴. Más tarde, se clasificarían en ocho clases distintas, separando en legajos los documentos de cada una y debiendo formar los comisionados un índice⁴⁵.

En general, las librerías quedaban reservadas para el beneficio de las universidades, exceptuando las de los colegios de Loyola y Villagarcía de Campos, pues éstas se destinaron para seminarios de misioneros que difundiesen la religión en América y Filipinas. Por ello, las Juntas provinciales de Guipúzcoa y Valladolid debían aplicar los libros existentes en los colegios y casas de esas provincias para atender a estos seminarios. Otra excepción fue la librería de Toledo, que quedó reservada para el uso de los directores, alumnos e individuos del seminario clerical y de corrección que debía establecerse en la ciudad⁴⁶.

El resto de las librerías pasaban a las bibliotecas públicas de los palacios episcopales y a las universidades, con el objeto de la educación de sus

⁴³ «Para que los Comisionados y Juntas Municipales procedan á la venta de las alhajas de segunda clase, con las limitaciones, y en el modo que se expresan», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte quinta, XVI, pp. 30-32.

⁴⁴ «Real Cedula, comprehensiva de la Instruccion de lo que se deberá observar, para inventariar los Libros y Papeles existentes en las Casas que hán sido de los Regulares de la Compañía en todos los Dominios de S.M.», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte primera, XVII, pp. 46-51.

⁴⁵ «Carta circular, pidiendo informe sobre la division en suertes de las haciendas de los Jesuitas, destino de sus Casas, y otros puntos: y prescribiendo método para formar el Inventario de los papeles manuscritos», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte primera, XXV, pp. 76-80.

⁴⁶ «Real Provision de los Señores del Consejo en el Extraordinario á Consulta con S.M., en que se incluye la Instruccion formada sobre el destino de todas las Librerías existentes en las Casas, Colegios, y Residencias que los Regulares de la extinguida Compañía dexaron en estos Dominios, con las reglas oportunas para proceder á su entrega, y otras prevenciones que se han estimado convenientes», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte cuarta, XXIII, pp. 40-47.

estudiantes y funciones literarias. Los manuscritos y documentos de disciplina interior y exterior, así como los concernientes a cuestiones de gobierno, y los correspondientes a títulos de pertenencias y derechos temporales, deberían remitirse al archivo de San Isidro el Real.

En las Indias se separarían los libros morales y teológicos que tuviesen doctrinas laxas y peligrosas a las costumbres y subordinación de los pueblos, aplicando el resto a seminarios, universidades, colegios y otros estudios, sin comprender los papeles manuscritos, debiendo quedar custodiados hasta nueva orden. Se remitirían al Consejo ejemplares de las gramáticas, diccionarios y libros convenientes para la enseñanza de las lenguas de indios en los seminarios de Villagarcía de Campos y Loyola.

7.3. *Imprentas*

Las imprentas de los jesuitas, previo inventario, deberían venderse a impresores o libreros seculares para evitar que se perdieran o estropeasen las fundiciones. Por ello se mandó la tasación de los pertrechos, suertes de letra, adornos, impresiones existentes y demás efectos anexos, debiendo dar noticia de las obras impresas que existiesen y se pudiesen vender e informando de su precio y número de juegos que se hallasen⁴⁷.

7.4. *Obras de arte*

Pronto se vio la necesidad de sacar del proceso de venta las obras pictóricas originales de autores españoles y extranjeros. De este modo se intentaba evitar que salieran del país, pues su conservación era de gran interés para la causa pública. Puesto que los comisionados no estaban capacitados para valorarlas convenientemente, el primer pintor de cámara del rey, Antonio Mengs, propuso que este tipo de bienes debían ser reconocidos, tasados y separados del resto de posesiones por un sujeto capaz de desarrollar esta labor con acierto⁴⁸. El elegido fue Antonio Ponz⁴⁹,

⁴⁷ «Carta Circular, sobre que se haga Inventario de los pertrechos de las Imprentas que tenían los Regulares de la Compañía», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte primera, XL, p. 99.

⁴⁸ En el leg. 669 del AGS, *Gracia y Justicia* existe una carta de Aranda sobre el reconocimiento que hizo Mengs de las pinturas de la Casa Profesa, junto con una lista de esas pinturas incluyendo su valoración o tasación en dinero. Agradecemos esta información al profesor Enrique Giménez López.

⁴⁹ «Orden a los Comisionados sobre la separacion de Pinturas, y destino de las Librerías y correspondencias ó papeles reservados de los Colegios», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte segunda, XV, pp. 88-89.

quien, además, debía dar noticia individual de todo lo que encontrase en los diferentes colegios concerniente a las artes del dibujo (modelos, estampas, museos, inscripciones y demás) y no tardó en ver su comisión extendida al resto de objetos arquitectónicos y escultóricos⁵⁰.

7.5. *Boticas*

Las boticas, es decir, los almacenes de medicamentos de los regulares, se aplicarían para hospicios, inclusas, hospitales y casas de misericordia. La del colegio de Villagarcía de Campos debía remitirse al Hospital Real de Toro, y las del Colegio Imperial y Noviciado de la corte a la inclusa y hospicio también de la corte⁵¹.

8. La Dirección de temporalidades

La Real Cédula de 25 de noviembre de 1783 mandaba la formación de una Dirección de temporalidades para España e islas adyacentes a cargo del contador y su oficina. Este cargo estaba ocupado por Juan Antonio Archimbaud y Solano, que se convertiría en el presidente de esta nueva institución. La Dirección nacía para liberar al Consejo de todos los cuidados económicos que requerían las temporalidades jesuitas y que no podían ser realizados con la suficiente atención por los ministros del mismo. Igualmente, se establecía que los pleitos sobre cobranza de deudas se remitiesen a los respectivos tribunales de los territorios, audiencias y chancillerías⁵².

En el caso de los dominios de ultramar, el Secretario del Despacho Universal de Indias y del Consejo, junto con los tribunales de aquellos departamentos, tendrían a su cargo todo lo concerniente a las temporalidades en las Indias e islas Filipinas. Se les hacía el encargo de enviar un resumen anual en el que constase el estado de los bienes y rentas de cada colegio, las subrogaciones, el cumplimiento de las cargas y el destino y

⁵⁰ «Nueva Circular a los Comisionados sobre Pinturas y otras cosas de las nobles Artes», en *Coleccion general de las providencias...*, Parte tercera, VI, pp. 120-121.

⁵¹ «Real Provision de S.M. a consulta del Consejo, en el Extraordinario, aplicando las Boticas existentes en las Casas de Regulares de la Compañía a Hospitales, Hospicios, Inclusas, y otras Casas de misericordia, que están baxo la Real proteccion», en *Coleccion general...*, Parte primera, XXXIV, pp. 89-90.

⁵² La Dirección de temporalidades se reservaba la facultad de dar cuenta al rey de aquellos pleitos que considerase oportuno, por medio de la Secretaría de Despacho de Gracia y Justicia, a fin de evitar el procedimiento judicial.

aplicación de las casas y colegios. Debían remitir, igualmente, la cantidad con la que las temporalidades de España habían satisfecho lo correspondiente a los asuntos de Indias⁵³ y, cada doce meses, lo necesario para el pago de las pensiones y gastos imprescindibles de los individuos que pertenecieron a aquellos lugares⁵⁴.

Archimbaud, como presidente de la Dirección, tenía autoridad para expedir órdenes a las Juntas y comisionados, debiendo cuidar que los efectos y rentas de las temporalidades se entregasen en la depositaría con puntualidad. Con el objeto de solucionar los atrasos sufridos en el pago de rentas, se estableció un plazo de dos meses en el que los deudores satisficiesen las cantidades que tenían descubiertas, mandando que, en adelante, pagasen en el mes siguiente a los plazos que se fueren cumpliendo. Además, debía enviarse al Consejo Extraordinario una certificación de cada moroso.

La Dirección continuaría la elaboración del resumen que contuviese los colegios, bienes y cargas, fundaciones y memorias de cualquier tipo, dando órdenes para el cumplimiento de las cargas espirituales (misas, aniversarios, misiones y demás). Se incluirían los patronatos laicales, administraciones, distribuciones de dotes, limosnas y otros derechos activos con individualidad. Asimismo, se elaboraría una relación de las aplicaciones dadas a las iglesias, casas y colegios, indicando su estado actual y las causas que hubiesen motivado la suspensión del destino acordado, si se diera el caso.

Por último, la nueva institución tendría que satisfacer las dotaciones estipuladas para el mantenimiento de las escuelas de primeras letras, latinidad y retórica, sin perjuicio de los fondos destinados al pago de pensiones y cumplimiento de otras cargas.

9. La incorporación de los bienes a la Real Hacienda

El Real Decreto de 19 de septiembre de 1798 mandaba la incorporación de los bienes que aún quedaban por vender a la Real Hacienda para llevar a cabo la amortización de los Vales Reales, es decir, para contribuir a la liquidación de la deuda pública. Ello llevó a la disolución de todas las Juntas, pues sólo debían entender en estas enajenaciones los funcionarios de la Real Hacienda de cada provincia⁵⁵. Los Vales Reales podrían

⁵³ Que ascendía a 11.255.380 reales de vellón.

⁵⁴ Estipulado en 2.500.000 reales de vellón.

⁵⁵ LÓPEZ MARTÍNEZ, Antonio Luis: «El patrimonio económico de los jesuitas en el reino de Sevilla y su liquidación en tiempos de Carlos III», *Archivo Hispalense*, n.º 217, 1988, pp. 35-60.

ser utilizados, en adelante, como un medio útil para su adquisición. Además, para acelerar todavía más el ritmo de las ventas, se decidió la realización de una nueva tasación, prohibiendo la concesión de censos y estableciendo la división de las fincas en partes pequeñas para incrementar el número de posibles compradores. Finalmente, en 1809 se ordenó la integración de este caudal a los Bienes Nacionales⁵⁶.

10. Conclusiones

Si bien la expulsión de los jesuitas no se hizo con la intención de la ocupación de sus propiedades, ésta adquirió protagonismo desde el primer momento. No se puede considerar como un proceso desamortizador, pues las posesiones salieron a la venta dos años después de la expulsión y el monto de los bienes se concibió para el pago de los gastos de extrañamiento y pensiones de los regulares, pero sí que se puede concebir como un preludio de las desamortizaciones sucedidas en el siglo XIX. La venta de bienes mediante un proceso de subasta pública y la imposibilidad de que éstos cayeran en manos muertas para someterlos al pago de impuestos, son los ejemplos más claros.

El proceso de ocupación de bienes y la maquinaria administrativa generada, se encontraron perfectamente reglados desde el Consejo Extraordinario, considerando siempre de vital importancia el resguardo y seguridad de los capitales incautados.

La Iglesia fue uno de los principales beneficiados con la expulsión, al reservarse los edificios de los colegios, las parroquias y las mejores alhajas de las iglesias para su reparto entre otras más pobres. No resulta extraño, si recordamos que el Extraordinario estaba integrado por destacadas personalidades del panorama eclesiástico.

La duración del proceso de venta y subasta de bienes, nos ofrece una idea de la cantidad de las posesiones jesuitas, y también, de su calidad, pues hacia el final del proceso se decidió la división en pequeñas suertes de las mayores fincas con la intención de facilitar su venta. Esto nos hace pensar que entre los principales compradores se encontraban las clases altas de la sociedad, pues serían las únicas con capacidad para acceder a la compra de unos bienes tan apreciados.

⁵⁶ YUN CASALILLA, Bartolomé: «La venta de los bienes de las temporalidades de la Compañía de Jesús. Una visión general y el caso de Valladolid (1767-1808)» en *Desamortización y hacienda pública*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1986, vol. I, pp. 293-316.

Así pues, la expulsión no significó únicamente la extirpación del reino del cuerpo peligroso que tanto temía Carlos III; la operación adquirió una dimensión mucho más amplia con el embargo de sus propiedades, poniendo de manifiesto la multitud de intereses económicos que traía aparejado este proceso.